

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00445-00

AUTO #2525

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por ARNOBI LOAIZA AYALA contra LILIA YOLANDA VENTE OLMEDO, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Dentro del poder allegado no se indica contra quién se presenta la presente acción.

2.-No se indica que causal se le endilga a la demandada o que se invoca en la demanda, debiendo referirse a ella en forma clara así como a la forma de configuración y las fechas en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos de las mismas (artículo 156 del Código Civil).

3.-Debe aclarar el acápite de “PETICIONES” ya que no se indica de manera clara que es lo que pretende de acuerdo lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P.

4.-Aclarar el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” teniendo en cuenta para ello las normas que se aplican dentro del presente proceso previstas en el C.C. y C.G.P., además las normas citadas no hacen referencia al presente trámite.

5.- Aclarar el acápite de “CONVENIO” ya que no se allego acuerdo alguno realizado entre las partes.

6.-La solicitud de emplazamiento no se ajusta a lo dispuesto para ello en el art. 293 del C.G.P., además la norma citada (art. 318 C.G.P.) hace referencia al trámite del recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2-TENGASE al Dr. FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, identificado con la T.P. #17.068 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ